Outlook

Comentarios – Documento alcance contingencia Nariño (Petronar)

Desde JUAN SEBASTIAN BELTRAN GIRALDO <jsbeltran@minenergia.gov.co>
Fecha Mié 03/06/2026 22:02
Para JULIAN FLOREZ QUIROGA <jflorez@minenergia.gov.co>
CCO DEYSI YULIETH RODRIGUEZ BERRIO <dyrodriguez@minenergia.gov.co>; js.beltran13@hotmail.com <js.beltran13@hotmail.com>

1 archivo adjunto (235 KB)
Nariño Contingencia Alcance.pdf;

Hola Julián,

Te comparto mis comentarios sobre el documento. Además de los ajustes de forma, quiero dejar constancia de algunas observaciones de fondo que considero importantes desde el punto de vista del respaldo jurídico del documento.

Ajustes de forma:

1. Palabra faltante en el primer párrafo: dice "artículo 2.1 la Resolución 1853" y debe decir "artículo 2.1 de la Resolución 1853".

2. Referencia normativa posiblemente incorrecta: se cita el "numeral 13.5" de la Resolución 40827 de 2018, pero el numeral sobre transporte entre plantas no interconectadas en esa resolución es el 9.5 (para GMC) y su equivalente para ACPM. Conviene verificar contra el texto publicado en el Diario Oficial, ya que los borradores que circulan pueden tener numeración diferente a la versión aprobada.

3. En la sección 2 recomiendo eliminar la mención al mínimo técnico teórico calculado con base en SICETAC, por dos razones: primero, no se está incorporando ningún valor en el cuadro de estructura de precios; y segundo, al tratarse de un precio de libre fijación por parte del distribuidor mayorista, cualquier valor que disponga el Ministerio no tiene respaldo normativo ni efecto regulatorio.

4. En la sección 5 la norma citada es incorrecta: debe referenciarse el artículo 3 de la Resolución 9-0664 de 2014, no la Resolución 40211 de 2024.

5. El texto de la sección 5 no está justificado, a diferencia del resto del documento. Hay que ajustar el formato antes de radicar.

Observaciones de fondo:

6. Si bien el documento cita la Resolución 01853 de 2024 en el primer párrafo, lo hace únicamente como referencia al oficio 2-2026-017558, que es el acto que comunicó la activación de la contingencia. El problema es que ese oficio no constituye acto administrativo y, por tanto, no tiene la fuerza jurídica para servir de fundamento a instrucciones con efecto regulatorio.

7. En relación con lo anterior, llamo la atención sobre el hecho de que varias de las disposiciones contenidas en este documento, ya que al no existir aún un nuevo plan de abastecimiento formal para Nariño, estas instrucciones quedan sin el respaldo jurídico adecuado, lo que podría generar cuestionamientos en una eventual revisión por parte de los organismos de control.

8. Sugiero que el documento incorpore un numeral que delimite expresamente el carácter transitorio de todas sus disposiciones y que condicione su vigencia a la expedición del nuevo plan de abastecimiento mediante acto administrativo formal. Esto no elimina la exposición jurídica descrita, pero sí documenta que las instrucciones se impartieron dentro del marco de la contingencia y con conciencia de su provisionalidad.

Coordialmente,
Juan Sebastián Beltran Giraldo.